



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

V I S T O, el expediente **981/2019**, relativo al Juicio Único Civil que por **Pérdida de la Patria Potestad** promovió ***** en contra de *****; y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Esta Autoridad es competente para conocer del presente negocio, al actualizarse la hipótesis que refieren los artículos 137 y 139 fracción I del Código Procesal Civil.

Se sostiene, además, competencia por razón de materia y grado, de acuerdo a los artículos 2º, 35, 38 y 40 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

II. ANÁLISIS DE LA VÍA

La vía Única Civil es procedente, en virtud que la acción ejercida por la actora, no está sujeta a procedimiento especial previsto por el título Décimo Primero del Código Procesal Civil.

III. FIJACIÓN DE LA LITIS

***** reclamó de ***** lo siguiente:

*“1. Para que por sentencia se condene al C. ***** a la PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD que ejerce respecto de los niños *****”*

*2. Para que en consecuencia se declare que corresponde a la que suscribe la guardia y custodia provisional y definitiva de los niños ***** esto durante el procedimiento y después de ejecutoriado el mismo.*

3. Por el pago de gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio.”

***** no dio contestación oportuna a la demanda interpuesta en su contra.

IV. VALORACIÓN DE PRUEBAS

Con la demanda, ***** acompañó los atestados del Registro Civil visibles a fojas siete y ocho de los autos que merecen pleno valor conforme a lo dispuesto por los artículos

281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles, y acreditan lo siguiente:

- El ***** nació en ***** el menor de edad ***** , siendo presentado para su registro por sus padres ***** y ***** .

- El niño ***** nació en ***** , el ***** , siendo presentado por sus padres ***** y ***** para su registro ante el oficial del Registro Civil.

Acompañó también los documentos visibles a fojas nueve a diecisiete de los autos, que conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles, acreditan que:

- En fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve la señora ***** presentó querrela ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, en contra del señor ***** , por los hechos de violencia que le fueron infringidos en su persona, descritos en el documento de referencia.

- La encargada de despacho de la Coordinación de Prevención y Atención a las Violencias Familiar y de Género, del H. Ayuntamiento de Aguascalientes hizo del conocimiento de ésta autoridad que la señora ***** se encuentra en proceso de atención psicológica especializada para mujeres en situación de violencia desde el seis de agosto de dos mil diecinueve.

También acompañó los documentos visibles a fojas dieciocho a veintiuno de los autos, que por tratarse de documentos privados provenientes de terceros, cuyo contenido no se encuentra adminiculado a otro medio de convicción que les otorgue certeza como lo previene el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles, carecen de valor.

De ***** fueron admitidas las siguientes pruebas:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Confesional, a cargo de ***** , la que carece de valor, pues este medio de convicción fue declarado desierto en audiencia de once de diciembre de dos mil veinte.

Testimonial, consistente en el dicho de ***** y ***** la cual fue desahogada en audiencia de tres de marzo de dos mil veintiuno (**fojas 82 a 86**), la que merece valor de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 310 y 349 del Código Procesal Civil, toda vez que los atestes fueron claros y concisos, se condujeron sin dudas ni reticencias, habiendo dado razón fundada de su dicho, teniendo conocimiento de los hechos que forman parte del debate, por ser hermano y cuñada de la parte actora, respectivamente

Con lo expresado por ellos, se obtuvo que los litigantes, tuvieron una relación de pareja, habiendo procreado dos hijos de nombres *****.

Además, tienen conocimiento que los señores ***** y ***** se encuentran separados desde hace casi tres años, porque recibieron una llamada de una funcionaria de la Paz, Baja California, haciendo del conocimiento a los atestes que la señora ***** fue rescatada, por actos de violencia que en su contra le infringía el señor ***** a ella y sus hijos y que por tal razón fue albergada en aquel lugar, para posteriormente facilitar su traslado a esta ciudad para alejarla del agresor, lo que ocurrió en el mes de septiembre de dos mil diecinueve.

Los atestes además, mencionaron que la señora ***** labora y con los ingresos obtenidos cubre los gastos alimenticios de sus hijos, siendo que el padre de los menores de edad, no colabora con los gastos de sus hijos ni ha venido a esta ciudad con el objeto de buscar convivir con los niños.

Instrumental de actuaciones y presuncional, mismas que fueron desahogadas conforme a su propia

naturaleza, sin embargo de lo actuado no se advierte presunción alguna que le favorezca.

V. OPINIÓN DE LOS NIÑOS

Relevante es el contenido del artículo 12 apartados uno y dos de la Convención sobre los Derechos del Niño, pues se garantizó el derecho de los menores de edad ***** a expresar su opinión lo cual se realizó con el apoyo de la psicóloga, la agente del ministerio público y su tutor, lo cual tuvo verificativo el cuatro de marzo de dos mil veintiuno (**fojas 87 a 90**), y en lo que interesa a la presente resolución el primero de los menores de edad expresó:

“(...) tengo nueve años, sí los acabo de cumplir en noviembre, voy en cuarto año, se me ha dificultado, en historia y en ciencias naturales en donde tengo más problemas, ya se me olvidó cómo se llama mi escuela, todavía no sé qué promedio tengo, pero en educación física saqué diez.

*Antes vivía en ****, allá nació, después me fui a vivir a **** (haciendo referencia a **), tengo viviendo un año aquí.*

Aquí vivo con mi mamá y mi hermano, mi mamá es la que me compra mis cosas, ella trabaja, ella va de las ocho y media a las cinco y media y es cuando me quedo con mis tíos, veo a mis tíos, mi tío y mi tía, y me llevo bien con ellos. Con mi mamá me la paso bien, el martes fuimos como a un parque, me gusta ir a esos jueguitos, no está tan cerca de mi casa el parque, yo vivo cerca del “Jardín de San Marcos”.

*En ***** también vivía con mi papá, me la pasaba mal allá, él me pegaba, sí era enojón, también maltrataba a mi mamá (mientras se queda con lapsos largos de silencio y cabizbajo), no me sentía a gusto, mi papá me gritaba y me pegaba, me pegaba con el cable de su cargador, sí era muy seguido, a mi hermano ***** lo trataba un poquito mejor. No he hablado con mi papá ni él ha hablado con nosotros.*

Así como estoy me siento feliz; en Diciembre hicimos un intercambio de regalos en navidad, ya no me acuerdo qué me regalaron, yo le regalé a uno de los hermanos de mi tía pero no recuerdo qué le di.

*Mi hermano ***** sí es travieso, no dice mucho todavía, sólo dice algunas palabritas, yo no soy tan travieso, yo no tengo tantos amigos, es que sólo tengo a mi primo, como no hay mucha gente, mi primo tiene cuatro años.”*

En lo tocante al infante ***** , al ser ingresado a la plataforma Zoom, no expresó palabra alguna y comenzó a sentirse cohibido, empezando a llorar, por lo que se reintegró al lado de su madre.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La perito en psicología al rendir su dictamen expresó

que:

Que en este acto, de acuerdo a mi leal saber y entender, rindo el dictamen que a mi parte corresponde, cumpliendo en primer lugar con los requisitos establecidos en el artículo 300 del referido Código, de la manera siguiente:

*A) Respecto de este inciso tengo licenciatura en psicología por la Universidad ***** (*****), diplomado en psicopatología, experiencia en evaluación psicológica y trabajo terapéutico con niños, adolescentes, adultos y terapia de pareja y familiar.*

B) Respecto a este inciso señalo que: me baso en la observación directa de la conducta de los niños, en la que he tomado en cuenta el desarrollo que han alcanzado en su lenguaje tanto expresivo como receptivo; con respecto al primero se considera la construcción gramatical, el vocabulario que utilizan y la fluidez con la que se expresan, así como la lógica y coherencia de su dicho; con respecto al segundo se toma en cuenta la comprensión que muestran de los planteamientos que se les realizan durante la audiencia, la cual se hace evidente por la congruencia que existe entre lo planteado y las respuestas proporcionadas por los mismos. Se considera además el nivel de socialización que presentan y el grado escolar que cursan como indicador de su capacidad intelectual.

*C) Respecto de este inciso, señalo que ***** se encuentra ubicado en persona, parcialmente en espacio y tiempo como es acorde a la etapa de desarrollo en la que vive. Posee conciencia lúcida, periodos de atención adecuados, pensamiento lógico y coherente, su memoria se encuentra conservada y no parece tener alteraciones perceptuales. Cuenta con un lenguaje tanto expresivo como receptivo adecuado a su edad, tiene un buen nivel de socialización y cursa el grado escolar que le corresponde.*

*Respecto al niño ***** , se observa en la presente diligencia que por el nivel de madurez y edad que representa, no fue posible recabar su dicho, puesto que este procedimiento se le hizo desconocido y por lo tanto no logró asimilar la situación y por ende, no logró emitir su opinión.*

De la observación de los niños se identifica que cuentan con la madurez intelectual adecuada a su edad y que es insuficiente para que comprendan el trámite realizado respecto a la guarda, custodia y la pérdida de la patria potestad, no obstante, se observa que se expresaron de forma libre.

*A juzgar de la apariencia y el dicho de los niños, se desprende que éstos son bien presentados, con apariencia sana y desarrollo acorde a su edad de lo cual se advierte que sus necesidades se encuentran cubiertas viviendo al lado de su progenitora, ya que es ella quien les brinda cuidados y atenciones necesarios, haciéndose cargo de sus necesidades académicas, emocionales y de salud; por lo que se recomienda para su sano desarrollo que continúen viviendo al lado de su madre, la señora ***** , pues además, se identifica que los menores de edad se encuentran adaptados a su dinámica familiar actual y se detecta un vínculo materno filial y un apego fortalecidos hacia su madre.*

*Asimismo, respecto a la prestación solicitada de pérdida de la patria potestad, se sugiere que ésta se lleve a cabo, ya que del dicho del menor de edad ***** , se desprende que vivió y presencié violencia física y psicológica de manera significativa ejercida por su progenitor, por lo que en la presente diligencia se identifica inestabilidad emocional*

*en el menor de edad, es por ello que es importante que en este momento se les brinde a los menores de edad *****; la seguridad y protección que necesitan, otorgándoles y manteniéndolos en un espacio en donde se sientan cómodos y propicien a su vez, su estabilidad emocional y familiar, esto con el objeto de que logren mantener un sano desarrollo a nivel psicológico y psicosocial..”*

La agente del ministerio público y la tutriz especial señalaron que:

*“Que tomando en consideración la opinión de los niños, así como el dictamen emitido por la psicóloga adscrita al Poder Judicial del Estado, estimamos que lo más benéfico para ***** es que continúen bajo la guarda, custodia de su madre *****; ya que es quien se encarga de brindarles los cuidados y atenciones que los mismos requieren.*

Ahora bien, en relación a la pérdida de la patria potestad, solicitamos de su señoría que al momento de resolver sobre dicha prestación lo haga atendiendo a las constancias que obran en autos, así como velando siempre por el interés superior del menor.”

VI. ESTUDIO DE LA ACCIÓN DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD

En todo juicio en el que se ven involucrados derechos humanos de un menor de edad, debe resolverse tomando en cuenta la procedencia de la suplencia de la queja en toda su amplitud y atendiendo al principio denominado “interés superior del niño”, el cual implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Es aplicable al respecto la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, que a la letra dice:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. *En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño;*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño."

Asimismo, la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII de fecha mayo de dos mil seis que a la letra dice:

"MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz."

Por otro lado, la parte actora refirió que el demandado ha incumplido con su obligación alimentaria y de convivencia con sus hijos menores de edad.

Los hechos expuestos actualizan la hipótesis contenida en la fracción III del artículo 466 del Código Civil,

que indica que la patria potestad se pierde:

“...Cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aun cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal.”

Al tenor, ***** sostuvo que a lo largo de la relación, el demandado la ha agredido de manera física en reiteradas ocasiones, de manera psicológica al decirle que no servía para nada que era una inútil, de manera sexual al abusar de su persona, económica al no proporcionar para los gastos alimenticios de sus hijos.

En esa tesitura, abundó señalando que, desde la separación de los litigantes el demandado no se ha hecho cargo de sus obligaciones alimenticias hacia sus hijos *****.

Tampoco ha mostrado interés alguno hacia sus hijos y los tiene en abandono afectivo, pues no convive de manera sana, sin importarle que con ello se ponga en riesgo su integridad física por la falta de recursos económicos y su integridad emocional por la falta de afecto y cuidados.

Sin soslayar los hechos de violencia narrados por la demandante que le fueron propinados por el señor ***** en fechas en el mes de enero de dos mil diecisiete, el treinta de mayo y veintiséis de junio de dos mil diecinueve, en los que refiere fueron presenciados por su hijo ***** y que originaron la interposición de las querellas correspondientes radicadas bajo los números ***** y *****.

Bajo esa óptica, el artículo 4º Constitucional establece el derecho de los niños y las niñas a que sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento se vean satisfechas, estando sus progenitores obligados a preservar este derecho y en su caso exigir su cumplimiento con la finalidad que los infantes alcancen un sano desarrollo integral



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Así, al ser las partes los titulares de la patria potestad, tienen para con sus menores hijos, el deber de satisfacer sus necesidades básicas de vestido, comida, habitación asistencia médica, de proporcionarle educación y momentos de esparcimiento, de **guardar y cuidar su persona**, su educación, su formación y sus bienes, tal y como lo previenen los artículos 325 y 437 del Código Civil.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en las fracciones VII y VIII del artículo 13, reconoce el derecho de los menores de edad a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, así como a vivir una vida libre de violencia y a la integridad personal.

Además, el artículo 103 del mismo ordenamiento legal en cita, establece la obligación de quienes ejercen la patria potestad, a protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación

Para el caso de que se abandonen estos deberes y se ponga en peligro la salud, seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, o que realicen un conducta que evidencie un mal ejemplo en el menor, le produzca un daño psicológico que repercuta en su sano desarrollo mental e intelectual, trae como consecuencia la perdida de la patria potestad.

Bajo esa premisa, se parte de la base que el abandono de deberes del que se duele *****, está equiparado a la causal prevista en la fracción III del artículo 466 del Código Civil en el Estado, lo cual implica la depravación de costumbres de los padres y malos tratamientos; la primera de ellas lo suficientemente grave como para comprometer la salud, seguridad y moralidad de los hijos, y para determinar la procedencia de ésta hipótesis

es menester acreditar de forma plena que se pusieron en peligro efectivamente los bienes en cuestión.

En tales condiciones, los medios de convicción arrojaron que ***** incumplió con las obligaciones de cuidado y alimentación derivadas del ejercicio de la patria potestad, pues no proporciona los satisfactores indispensables que requieren sus hijos ***** para su sano desarrollo ni convive con ellos.

En efecto, las pruebas aportadas por ***** dan cuenta del desinterés y la falta de cuidados que ***** debió proporcionar a sus hijos.

Destacando además que, el demandado no dio contestación a la demanda entablada en su contra, pese a que fue emplazado en términos de ley, ni ofreció prueba alguna para justificar el abandono de deberes del que se duele *****.

Por el contrario, las probanzas desahogadas, resultaron suficientes para acreditar el incumplimiento de deberes por parte de *****.

Cierto, de lo expresado por ***** y *****, se evidenció que es ***** quien le proporciona lo necesario a *****, ya que ella trabaja y es la persona que se hace cargo de sus hijos en cuanto a su alimentación y cuidados.

Además, quedó acreditado que con motivo de la querrela presentada por la demandante ella y sus hijos menores de edad fueron ingresados en un principio a un refugio de víctimas, en el mes de junio de dos mil diecinueve, por lo que desde entonces el demandado ya no tuvo contacto con ***** y sus hijos y en la actualidad tampoco convive con ellos.

En tales condiciones, quedó demostrado que ***** incumplió con sus deberes parentales pues conforme a lo dispuesto por los artículos 4º y 133 de la Constitución Política



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de los Estados Unidos Mexicanos, 1º y 6 de la Convención de los Derechos del Niño, de cuyo contenido se colige que las niñas y niños tienen el derecho fundamental de que les sean proporcionados los satisfactores necesarios que posibiliten su sobrevivencia y desarrollo, particularmente que les sean cubiertas sus necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación.

En éste juicio, los niños *****, cuentan con aquél derecho fundamental, pero, ante el incumplimiento de deberes por parte del señor *****, se vieron privados de poseer, recibir y tener acceso a los satisfactores necesarios por conducto de su progenitor que posibilitaran su sobrevivencia y desarrollo.

La conducta de *****, colocó a dichos infantes en una situación de riesgo, pues su corta edad les impide allegarse de comida, un lugar donde vivir, proveerse de vestido, asistencia médica, educación y esparcimiento, comprometiéndose su salud y desarrollo, siendo tales satisfactores los necesarios para obtener un sano desarrollo como todo niño o niña lo requieren.

En ese tenor resulta importante destacar que, el artículo 4º Constitucional, reconoce el derecho de los niños, niñas y adolescentes a un sano desarrollo integral, como ya se mencionó en líneas anteriores.

De esta manera, ante el incumplimiento de deberes por parte del demandado ***** se pudo comprometer la salud, la seguridad y el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual y física de sus hijos.

Luego, el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos de Niño establece el derecho de todo infante a ser protegido contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente mientras se encuentre bajo la custodia de sus padres.

De lo expuesto por la demandante en su escrito inicial, se obtuvo que, los hechos de violencia infringidos a ***** por parte de ***** durante el tiempo que vivieron juntos los litigantes, fueron presenciados por los niños, al llevarse a cabo en el seno familiar donde tenía asiento el domicilio de los litigantes, de donde se sigue que también fueron receptores de esa violencia psicológica, lo que conlleva a la procedencia de la acción de pérdida de la patria potestad.

Es aplicable por su argumento rector, la tesis de la Décima Época, Registro: 2011926, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV, Materia(s): Civil, Tesis: XXX.1o.9 C (10a.), Página: 2954, que señala:

“PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE LA PERSONA QUE LA EJERCE COMPROMETA LA SALUD, LA SEGURIDAD O EL DESARROLLO DE LOS HIJOS, SINO A LA POSIBILIDAD DE QUE ELLO OCURRA CON MOTIVO DEL ABANDONO DE SUS DEBERES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). El artículo 466, fracción III, del Código Civil del Estado de Aguascalientes establece que la patria potestad se pierde por resolución judicial cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aun cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal. Esto es, dicho numeral contempla la hipótesis en que los deberes asociados a la institución de la patria potestad no son normalmente ejecutados o cumplidos por alguno de los padres y, por tanto, justifica que el Estado intervenga para modificar una situación que no va en beneficio de los hijos. Ahora bien, para aplicar esta sanción no es necesario que se comprometa indudablemente la salud, la seguridad o el desarrollo de los hijos, sino simplemente que ello pueda acontecer en virtud, entre otros casos, del abandono de los padres en sus deberes, como lo puede ser el alimentario, es decir, basta con que se pongan en riesgo dichos aspectos y no que esa situación se llegue a consumar. Lo anterior es así, porque el legislador utilizó la expresión "pudiera comprometerse" y no así el vocablo "comprometa", lo que, en ese tenor, implica una cuestión contingente o de posible acaecimiento, pero no de necesaria realización. Estimarlo de otra manera irrogaría un perjuicio a los hijos, pues la protección que se pretende darles a través de esa porción normativa no resultaría eficaz, toda vez que cuando uno de los progenitores incumple con sus deberes, como los alimentarios, es muy frecuente que alguien más se haga cargo, lo que, en ese supuesto, generaría que quien ha incumplido de forma contumaz con



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

sus obligaciones y deberes de protección derivados del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueda ser sancionado con la pérdida de la patria potestad, lo cual conduciría a que los deberes de protección a los hijos que rigen en nuestro sistema legal se vean reducidos a meras recomendaciones desprovistas de consecuencias jurídicas. Además, tal medida tampoco podría considerarse oportuna, porque en el supuesto de que nadie más se haga cargo de esos deberes, se estarían anulando implícitamente los derechos que la propia norma pretende proteger.

Además, siendo el incumplimiento de deberes un hecho negativo, correspondió a *********, acreditar el cumplimiento oportuno de los deberes y obligaciones derivados del ejercicio de la patria potestad, empero, en modo alguno dio contestación a la demanda entablada en su contra, ni aportó medios de prueba para desvirtuar lo sostenido por *********.

En las relatadas condiciones, se declara **procedente** la hipótesis prevista por la fracción III del artículo 466 del Código Civil y se condena a ********* a la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre sus hijos *********.

Consecuentemente, el ejercicio de la patria potestad así como la guarda y custodia de ambos infantes, la ejercerá de manera exclusiva la señora *****.

VII. GASTOS Y COSTAS

Se absuelve al demandado del pago de gastos y costas toda vez que de las actuaciones no se desprende que haya actuado con dolo o mala fe, ni le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia y además limitó su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable, de conformidad con el artículo 129 del Código Procesal Civil.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se condena a ********* a la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre sus hijos *********.

TERCERO. Se declara que en lo sucesivo la patria potestad de los menores de edad *****, así como la guarda y custodia de estos menores de edad será ejercida en forma exclusiva por *****.

CUARTO. Se absuelve al demandado del pago gastos y costas.

QUINTO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO. El licenciado Secretario de Acuerdos y/o Proyectos Interino **Iván Nieves Olguín**, adscrito al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **981/2019** dictada el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, por el Juez Primero Familiar **José Tomás Campos Castorena**, misma que consta de ocho fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, nombres de los testigos que participaron en la correspondiente audiencia



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de juicio, el nombre de los menores de edad involucrados en este asunto, así como el número de actas o querellas a las cuales se haya hecho referencia en la presente resolución, por ser información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizárselo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente.

A S I, lo sentenció y firma **José Tomás Campos Castorena**, Juez Primero Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante su Secretario de Acuerdos y/o Proyectos Interino **Iván Nieves Olgún** que autoriza y da fe.

Juez Primero Familiar del Primer
Partido Judicial en el Estado

José Tomás Campos Castorena

Secretario de Acuerdos
y/o Proyecto Interina del
Juzgado Primero Familiar del Estado

Iván Nieves Olgún

El Secretario de Acuerdos y/o Proyectos Interino **Iván Nieves Olgún** hace constar que se publicó en la lista de acuerdos de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno.